



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

QUEJOSA:
AGRAVIADA:

Q1
V1

EXPEDIENTE No.: CEDH/VII/SP/016/00
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 059/00
Y ACUERDO DE NO
RESPONSABILIDAD No. 014/00

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil.-----

--- VISTO para resolución el expediente CEDH/VII/SP/016/00 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos a la igualdad y al trato digno cometidos en perjuicio de la señora V1 interna en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, los cuales atribuyó a autoridades del mismo, y -

-----RESULTANDO-----

- - - 1o. Que por escrito fechado el 6 de abril del año 2000 en curso, la señora Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por presuntas transgresiones a los derechos humanos de la interna V1, quien el día 2 de abril precedente había sido trasladada del Centro de Readaptación Social de Mazatlán al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, consistentes en la agresión que, según dijo le informaron, había sufrido por parte de celadores de dicho establecimiento.-----

--- Tal queja fue formulada en los siguientes términos:-----

"El 2 de abril del 2000, cuando la Sra. C1 fue a visitar a su hija V1 al Cereso de Mazatlán, le informaron que su hija estaba castigada, razón por la cual se entrevistó con el director, quien le dijo que la interna se encontraba castigada porque había hecho un alboroto y que había quemado una cobija, pudiendo observar que su hija estaba abotagada de la cara presentando lesiones en las muñecas y en una de sus piernas, expresando que los golpes se los habían dado los celadores.

"El director no le dijo cuándo le levantaban el castigo, expresándole que le dijera a su hija que se portara bien, que si no luego lo iban a lamentar e iba a ser demastado tarde. Este mismo día por la noche otra interna conocida como 'manchi' habló por teléfono diciendo que a V1 la habían mandado a Culiacán, confirmandome el día siguiente por medio de otra llamada telefónica, por lo cual el martes siguiente



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

0012000

2

la mamá de **V1** fue al Cereso a recoger las cosas que había dejado, diciéndole un guardia que ahí no había nada de su hija, lo que la misma negó cuando le habló por teléfono a su casa el miércoles siguiente.

"Por todo esto nos trasladamos el día de hoy a esta ciudad con el propósito de ver a **V1**. Por lo que pedimos que se investigue lo anterior y si pueden trasladarla/a Mazatlán porque toda su familia está allá."

--- 2o. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, quedando registrada, para su identificación, bajo el número CEDH/VII/SP/016/00.-----

--- 3o. Que con oficio número CEDH/VG/CUL/000429, de 6 de abril del año 2000 en curso, esta Comisión solicitó la colaboración del licenciado **SP1** Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, a fin de que rindiera un informe acerca de la situación de la interna **V1** en el mismo.-----

--- 4o. Que en atención a tal solicitud, con oficio 653/00, fechado el 8 de abril del año 2000 en curso, el Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa informó lo que enseguida se transcribe:-----

"B) La interna **V1** habita en el módulo 10.

"C) No se encuentra cumpliendo ninguna sanción administrativa en este instituto.

"E) Se remiten certificados médicos expedidos por el doctor **SP2**, Jefe del Departamento Médico de este Instituto, del que se desprende el estado de salud de la interna de referencia, tanto al momento de su ingreso como a la fecha en que se rinde el informe.

"F) Se desconoce si la interna en cuestión pueda ser trasladada nuevamente al Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa.

"En relación a la información que solicita en el inciso A de su oficio (motivo del traslado), ésta no es de mi incumbencia, sino de las autoridades del Centro que realizó el traslado de dicha interna."

--- Tal como se informó, a dicho oficio se acompañó copia de los estudios médicos practicados a la interna en el IRSS el 2 de abril del año 2000 en curso, fecha de su ingreso, así como el día 8 siguiente, fecha de rendición del informe.-----

--- Del contenido del primero de tales estudios cabe transcribir la siguiente parte:--



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

"Presenta heridas leves al parecer por esposas en ambos brazos, además hematoma en muslo derecho y rodilla izquierda."

--- Por otra parte, en el segundo estudio se describen las siguientes lesiones: ---

"Hematoma en muslo derecho y rodilla izquierda; a la exploración de partes nobles no se aprecia moretes, ni inflamación; refiere dolor a la digito presión en coxis, resto normal; cicatriz de heridas cortantes en antebrazos."

--- 5o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000440, de 10 de abril del año 2000 en curso, esta Comisión solicitó del licenciado **SP3**, Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, un informe en el cual explicara el motivo de la sanción que, según expresó la quejosa, se había impuesto a la interna **V1** así como de su traslado al IRSS, al igual que del estado de salud que presentaba momentos antes de que éste tuviera lugar:-----

--- 6o. Que el 27 de abril del año 2000 en curso este organismo recibió dos escritos formulados el día 7 precedente por la señora **C1** madre de la interna **V1** en los cuales expuso los hechos que anteriormente relatara la señora **Q1** es decir, que dicha interna había sido golpeada por celadores del Cereso de Mazatlán, así como que había sido trasladada al IRSS sin que a ella le hubieran informado nada, actos de los cuales responsabilizó al Director del Cereso:-----

--- En uno de tales escritos se expresa lo siguiente:-----

"El Director me dijo que mi hija andaba haciendo alboroto con los hombres y que había abierto la puerta y que se había salido del departamento y me dijo que hablara con mi hija y que le dijera que se portara bien porque si no nos fuéramos a lamentar cuando fuera demasiado tarde, y después habló con mi hija y le dijo que había quemado una cobija y mi hija le dijo: 'sí Director, sí la quemé, pero yo no andaba sola', que todas las internas habían salido y también golpearon a mi hija los celadores y me la esposaron y con las mismas esposas la hirieron y la golpearon de la pierna y salí de visita como a las 3:00 de la tarde, y como a las 7:00 de la noche me hablaron que a mi hija la habían mandado a Culiacán y yo tengo miedo de que no me la hayan mandado a Culiacán, por la amenaza que me dijo el director y si está en Culiacán me la trasladen al Cereso de aquí de Mazatlán y también a ver porqué nomás a mi hija me la golpearon y castigaron y me la mandaron a Culiacán si todas salieron del departamento y yo les pido de favor que me ayuden. Gracias."

--- 7o. Que también la presunta agraviada remitió un escrito a esta Comisión, sin fecha, en el cual señaló, entre otras cosas, lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Mi inconformidad fue por el motivo que (el Director del Cereso) comió al comandante y a mí me afectó mucho eso porque yo tengo 5 años presa y hasta que llegó el comandante **SP4** se me dio un trato humano y se me escuchó como persona, no como interna y además estaba muy controlada la drogadicción. Entonces cuando yo me di cuenta de que lo iban a dar de baja yo y mis compañeros, tanto internas como internos pusimos lo que les dije, cartones con letras que decían que queríamos su salida de él porque no estábamos de acuerdo. Fue entonces cuando yo regresé al módulo de mujeres. Al pasar lista de la tarde llegó el Sr. Director con 4 guardias y me dijeron que me metiera a la celda de castigo, yo no me resistí. Después, esa misma tarde en la noche llegaron los mismos guardias y me sacaron de las greñas y yo me resistía a salir de la celda por miedo a que me mataran o me hicieran daño, porque no era hora como para que me sacaran. Además, como vieron que me resistí me empezaron a golpear, dándome patadas y jundiones, pero los guardias me decían que ellos no lo querían hacer pero que eran órdenes del Sr. Director. Entonces me esposaron. Duré 4 días. Al cuarto día mi madre fue a visitarme y el director habló con ella y le dijo que después no lo lamentaran lo que sucediera. El como Director debió decirle que me iba a trasladar, sin embargo no lo hizo y esa misma tarde, en cuanto salió mi madre de visita, él metió la gente a los módulos y me sacaron y no me dieron tiempo de recoger mis cosas nada más lo que yo tenía en la celda de castigo. Todas mis cosas se quedaron allá y mi mamá fue a quererlas recoger y le dijeron que ahí no había nada, después yo me comuniqué para el Cereso de Mazatlán y me informé que 2 compañeras más de nombres **C2** y **C3** se encontraban castigadas por el mismo problema y apenas hace días las acaban de soltar."

- - - 8o. Que en virtud de que había transcurrido el plazo señalado para que el Director del Cereso de Mazatlán rindiera el informe que habíasele solicitado sin que ninguno se hubiera recibido en esta Comisión, con oficio CEDH/VG/MAZ/000631, de 23 de mayo del año 2000 en curso, se le requirió a dicho servidor público para que lo hiciera.-----

- - - 9o. Que con oficio número 041/00, fechado el 27 de abril del año 2000 en curso, el licenciado **SP3** remitió a este organismo, vía fax, tal informe, en el cual expresó lo que a continuación se transcribe:-----

"a) Los actos que provocaron que la interna **V1** **ESPINOZA** le fue impuesta una sanción, obedeció que el pasado 30 de Marzo del año en curso incitó a sus demás compañeras para que se unieran para impedir que el C. **SP4**, quien fungía como Jefe del Departamento de Seguridad, abandonara su puesto, hechos que se llevaron a cabo en el módulo de mujeres, quienes a base de gritos interrumpieron la tranquilidad de sus demás compañeras, desobedeciendo al personal de custodias, a tal grado de querer posesionarse de la puerta de entrada y salida del referido edificio. (SE ANEXA COPIA DE LA TARJETA INFORMATIVA)

"Asimismo el día 31 del mismo mes, nuevamente la referida interna en compañía de otras internas, abrieron la puerta de acceso y salida de dicho módulo, quienes se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

dirigieron a la cancha deportiva de basquet-ball, donde empezaron a incitar a la población interna a que se unieran a la causa que los motivaba, como se refiere en el párrafo anterior, encabezada por la interna V1, quien al verse frustrada de su movimiento, prendió fuego a unas cobijas en el kiosko de usos múltiples, apoyada por la también interna C4, quienes se apoderaron de un recipiente que contenía una sustancia inflamable de un puesto de talabartería. Posteriormente se acercaron a la malla de seguridad, donde V1, a base de gritos me faltaron al respeto infiriendo palabras obscenas, además de incitar nuevamente a que siguieran a su movimiento y pedir mi destitución como Director de este centro penitenciario. (SE ANEXA COPIA DE LA TARJETA INFORMATIVA)

"En esa misma fecha y siendo aproximadamente las 13:30 hrs., de nueva cuenta la interna V1 encontrándose en los corredores que conducen a los dormitorios del área norte, de nueva cuenta volvió a incitar a la población interna a que se unieran a su causa, de incorporar a su trabajo al C. SP4 y mi destitución como Director; ante la situación provocativa de desestabilizar la tranquilidad y el orden de la población interna, procedí conforme a mis atribuciones como Director, contempladas en la Fracción III del artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, que dicha interna la condujeran a la barraca No. 8, donde ella cohabitaba, con la finalidad de minimizar su mal comportamiento y encontrándose en ella incendió unas cobijas para llamar la atención, acudiendo a su auxilio la también interna C5, a tratar de apagar el fuego, arrojando cubetazos de agua.

"Momentos después, de nuevo empezó a escandalizar y al acudir la Agente de Seguridad I SP5, a la barraca No. 8 ésta le solicitó pastillas para el dolor de cabeza, percatándose que dicha interna presentaba heridas en ambos antebrazos, procediendo su traslado a la clínica médica para su atención; oponiendo resistencia, tirándose al piso, escandalizando e insultando al personal de seguridad. (SE ANEXA COPIA DE LA TARJETA INFORMATIVA)

"b) La sanción a que se hizo acreedora la interna V1, quedó asentado en el inciso 'a' de este escrito y que tuvieron relación con el traslado al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, por los motivos y razonamientos anteriormente descritos.

"c) Como ya se expresó, el traslado de dicha interna, obedeció a su mal comportamiento, falta de respeto hacia la principal autoridad de este Centro Penitenciario y a los elementos de seguridad, por incitar a la población interna y tratando de provocar con ello un comato de motín, por tratar de desestabilizar la tranquilidad del penal, su mal comportamiento, etc.

"La autoridad que determinó su traslado es la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa, por petición expresa de esta Dirección a mi cargo, por lo que a mi juicio no es recomendable regrese de nueva cuenta a este centro penitenciario, precisamente por los malos antecedentes en que se ha conducido dicha interna durante el tiempo que estuvo bajo mi cargo, donde demostró con sus actitudes actos de insubordinación y de respeto hacia las autoridades de este penal.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



"d) El estado de salud que presentaba la referida interna en los momentos de ser trasladada al I.R.S.S. era estable y no se le practicó el examen médico correspondiente, sin embargo, se le practicó a su arribo en el referido Instituto de Readaptación. (SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO MEDICO)

"e) Cabe señalar que encontrándose en el pórtico a bordo del vehículo para efectuar su traslado, en presencia del personal de custodios y visitas, la multicitada interna con palabras textuales altisonantes gritó: [REDACTED] SP3 PINCHE DIRECTOR HIJO DE TU PUTA MADRE!, con lo anteriormente descrito, la interna [REDACTED] V1 [REDACTED] demostró una vez más su mala conducta.

"f) Se remite a ese organismo copia certificada del acta circunstancial de fecha 02 de abril del año en curso, que se formuló con motivo de los hechos en que se vio involucrada la interna [REDACTED] V1 [REDACTED], donde la compareciente [REDACTED] SP6 [REDACTED], quien funge como encargada del módulo de mujeres, manifiesta que en los momentos de querer posesionar la puerta principal de dicho módulo, la referida interna [REDACTED] V1 [REDACTED] se golpeó contra la misma y no por los celadores a que hace referencia la señora [REDACTED] C1 [REDACTED] así como también la comparecencia de [REDACTED] 5 [REDACTED], quien también manifestó haber participado, tratando de apagar el fuego con unas cubetas de agua, cuando [REDACTED] V1 [REDACTED] se encontraba quemando unas cobijas; así también la comparecencia de la Agente de Seguridad [REDACTED] SP5 [REDACTED] donde expresa con claridad los acontecimientos acontecidos el día 01 de abril, aproximadamente a las 21:00 hrs., en la barraca No. 8, lugar donde se encontraba cohabitando la multicitada interna."

--- Como lo expresó el Director del Cereso de Mazatlán, a tal informe se acompañó copia certificada de tres tarjetas informativas, fechadas los días 30 y 31 de marzo del año 2000 en curso, así como del 1o. de abril siguiente, todas ellas dirigidas al capitán [REDACTED] SP7 [REDACTED] Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por las cuales hizo de su conocimiento los actos relatados en el informe transcrito anteriormente y solicitó, en el último de ellos, el traslado de la interna [REDACTED] V1 [REDACTED] al IRSS.-----

--- De la primera de dichas tarjetas informativas es de destacarse la siguiente parte:-----

"Cabe hacer mención que la inconformidad de las multicitadas internas fue motivada por el subcomandante [REDACTED] SP8 [REDACTED] y el Jefe de Grupo [REDACTED] SP9 [REDACTED]"

--- Por otra parte, del comunicado fechado el 31 de marzo siguiente se advierte lo siguiente:-----

"En ampliación a mi tarjeta informativa fechada el 30 de marzo del presente año, me permito hacer de su conocimiento que siendo aproximadamente las 10:00 horas, de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

nueva cuenta las internas: [redacted] V1 [redacted]
[redacted] C4 [redacted] C2 [redacted]
[redacted] C6 [redacted] C7 y [redacted] C8
[redacted] SP8 y el Jefe de Grupo [redacted] SP9
[redacted], abrieron la puerta de acceso y salida del área de mujeres,
trasladándose a la cancha deportiva de basquet-bol, donde empezaron a incitar a la
población interna a que se unieran a la causa que los motivaba para pedir que
volviera a su puesto el C. [redacted] SP4, quien un día anterior
había presentado su renuncia voluntaria.

"Posteriormente se acercaron a la malla de seguridad de la caseta No. 1, donde a
base de gritos me faltaron al respeto, infiriendo palabras obscenas, al no tener
ninguna réplica a sus demandas, optaron cuatro horas después regresar al módulo
de mujeres; no sin antes también de haber sostenido un diálogo entre las referidas
internas y el subcomandante [redacted] SP8 a través de locutorios
donde se encontraba, incitándolas a que siguieran con su movimiento, para pedir mi
destitución como director de este centro penitenciario; en el entendido que en la
fecha arriba señalada, el referido subcomandante y el Jefe de Grupo habían
presentado su renuncia voluntaria del cargo que cada uno ostentaba."

--- Asimismo, es de transcribirse la referida tarjeta informativa de 1o. de abril, en
la siguiente parte:-----

"Haciendo referencia a mi tarjeta informativa de fecha 31 de marzo del presente año,
la interna [redacted] V1 por información obtenida,
recibió un suministro de droga consistente en pastillas psicotrópicas y cocaína, por
parte de la también interna [redacted] C9 C10 C2 y de los internos
[redacted] SP8 y del propio subcomandante [redacted],
causándole efectos negativos que motivaron la
provocación de su mala conducta.

"Por lo anteriormente expuesto, a juicio de esta dirección, no es posible permitir
aceptando ni tolerando conductas negativas que provoquen intranquilidad e
inestabilidad a la población interna, así como a las familias y amistades que visitan
con frecuencia este centro penitenciario, que pudieran provocar un motín, con
consecuencias lamentables; de tal manera (que como) la única alternativa como
medida de precaución me estoy permitiendo solicitar el traslado de la interna
[redacted] V1 al Instituto de Readaptación
Social de Sinaloa (I.R.S.S.), por los motivos y razonamientos anteriormente descritos,
rogando a usted su respetable aprobación."

--- Con relación a lo informado en el inciso f), debe mencionarse que el Director
del Cereso de Mazatlán, no obstante lo expresado, no acompañó las referidas
copias de una acta "circunstancial" fechada el 2 de abril, así como de la
comparecencia de la interna [redacted] C5; en cambio, sí proporcionó la
de la agente de seguridad [redacted] SP5, donde,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ciertamente, relataba lo sucedido el 1o. de abril del año 2000 en curso --no el día anterior, como se desprende de lo informado por el licenciado **SP3** [redacted] - de la siguiente forma:-----

"Me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 21:10 hrs. del día de la fecha en curso, al encontrarme en mi guardia correspondiente en el departamento de internas, al proceder a cerrar las barracas de dichas internas, me percaté de que en la barraca No. 8, la cual es habitada por la interna de nombre: [redacted] **V1** dicha barraca se encontraba en llamas, situación que provocó la interna en mención al quemar unas cobijas, por lo que la también interna **C5** procedió a tratar de apagar el fuego arrojando cubelazos de agua, molestandose la interna **V1** insultándola con palabras altisonantes y amenazándola de que si seguía tratando de evitar el fuego 'le iba a pesar'. Ya controlado el fuego se procedió a retirar los residuos de cobija ya que provocaba humo e irritaba a las demás internas.

"Momentos después la interna **V1** de nuevo empezó a escandalizar por lo que al acudir a dicha barraca me solicitó pastillas para el dolor de cabeza; percatándome que dicha interna presentaba heridas en ambos antebrazos, por lo que procedí a solicitar apoyando acudiendo el C. Jefe de Grupo, el C. **SP10** / dos agentes de seguridad más, para trasladar a la mencionada interna a la clínica de este mismo centro para que recibiera atención médica; por lo que la interna opuso resistencia tirándose al piso escandalizando, amenazando e insultando a los custodios."

--- Son de mencionarse también dos constancias médicas extendidas a la interna **V1** en el Cereso de Mazatlán; por un lado, un certificado de lesiones fechado el 1o. de abril del año 2000 en curso, en el cual se hace mención de tres heridas de cuatro centímetros en cada antebrazo que, según se describió, solamente afectaba la dermis, heridas que, como se desprende del mismo certificado, tardaban en sanar menos de quince días y que no fue posible curar debido a que la interna no lo permitió.-----

--- Por otro lado, el día siguiente le fue extendido un certificado médico, en el cual se expresó lo siguiente:-----

"Se revisa físicamente encontrando en faringe hiperemica, no fiebre refiere dolor en tórax anterior lo cual no presenta hematomas, en ambas piernas en parte superior de las rodillas presenta hematomas, en antebrazos presenta heridas dérmicas superficiales, siendo 8 heridas en cada antebrazo."

--- 10. Que en virtud de que de lo anterior se advierte, entre otras cosas, que el Director del Cereso de Mazatlán señaló que personal de seguridad de dicho establecimiento había motivado el relatado escándalo entre internas, con el propósito de conocer las medidas que, en su caso, se hubieren tomado para



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



imponer a los mismos las sanciones correspondientes, este organismo, con oficio CEDH/VG/CUL/000809, de 6 de julio del año 2000 en curso, solicitó del capitán **SP7**, Director de Prevención y Readaptación Social, informara acerca de los procedimientos que se hubieren iniciado en contra de tales elementos.-----

--- 11. Que en respuesta a tal solicitud, con oficio 1829/00, de 14 de julio del año 2000 en curso, el Director de Prevención y Readaptación Social informó lo siguiente:-----

"En respuesta a su oficio No. CEDH/VG/CUL/000809, del día 6 de los corrientes, derivado del Expediente No. CEDH/VII/SP/016/00, hago saber a usted que de acuerdo con la información recabada del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, los señores **SP8** y **SP9** renunciaron a los puestos que venían desempeñando dentro del Cuerpo de Seguridad, en la fecha que usted mismo señala; sin embargo, en esta Dirección no se tiene conocimiento de que se haya iniciado algún procedimiento en contra de tales personas, ni tampoco de sanción que les hubiere correspondido."

--- Expuesto lo anterior, y-----

-----CONSIDERANDO-----

- - - I. Que en virtud de que en el presente caso los actos presuntamente transgresores de derechos humanos fueron atribuidos a servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver con relación a la queja presentada por la señora **Q1**.-----

--- II. Que para determinar la procedencia o improcedencia de dicha queja son de examinarse las actuaciones de las autoridades del Centro de Readaptación Social de Mazatlán con relación al comportamiento de la interna **V1** tanto por lo que respecta a la imposición de una sanción a la misma y su posterior traslado, como a las lesiones que, según la quejosa, le fueran provocadas por celadores de dicho Cereso, lo que deberá hacerse, desde luego, con base en lo dispuesto por los ordenamientos legales que regulan el proceder de tales autoridades.-----





--- III. Que para mejor exposición de lo anterior, es preciso recordar las conductas de la presunta agraviada que motivaron los actos reclamados, de acuerdo con la versión de la quejosa, así como, desde luego, la de la madre de la presunta agraviada y la de ésta misma, sin olvidar, por supuesto, lo que informó el Director del Cereso de Mazatlán al respecto.-----

--- De acuerdo con lo expresado por la señora [redacted] Q1 expuesto en el resultando 1o., el Director del Cereso de Mazatlán dijo a la madre de la interna [redacted] V1 que ésta había sido castigada en virtud de que *"había hecho un alboroto y que había quemado una cobija"*, lo que confirmara posteriormente la propia señora [redacted] C1, quien además señaló, como aparece en el resultando 6o., que el Director le comunicó que su hija *"había abierto la puerta y que se había salido del departamento"*, se infiere, del área que ocupan las mujeres internas dentro del penal.-----

--- Con relación a la cobija que se informó había quemado la interna, la señora [redacted] C1 señaló que su hija había reconocido ante el Director del Cereso haber incurrido en tal conducta, a lo que, también es de advertirse, la interna respondió que no estaba sola y que *"todas las internas habían salido"*, lo que implica, asimismo, el reconocimiento de otra conducta que se le atribuyera: salir de la zona que le correspondía dentro del Cereso, lo que, desde luego, sabía no le estaba permitido.-----

--- Por su parte, como quedó transcrito en el resultando 7o., la presunta agraviada señaló que la sanción que le fuera impuesta y su posterior traslado al IRSS tuvo lugar porque había manifestado, junto con otras internas, su inconformidad al enterarse de que el Director iba a dar de baja al comandante [redacted] SP4 [redacted] de acuerdo con el informe rendido por el licenciado [redacted] SP3 -- jefe del Departamento de Seguridad del Cereso de Mazatlán, en mérito de lo cual, dijo, mostraron cartones con frases que expresaban su desacuerdo y pedían la salida del Director.-----

--- Finalmente, de lo informado por el Director del Cereso de Mazatlán, como se mostró en el resultando 9o., se desprenden prácticamente las mismas conductas relatadas por las señoras [redacted] Q1 [redacted] C1 [redacted] V1, pues expresó que el día 30 de marzo del año 2000 en curso ésta última había exhortado a sus compañeras, en el módulo de mujeres, a que se unieran para impedir que el comandante [redacted] SP4 [redacted] abandonara su puesto, sólo que, según el Director, lo





hicieron a base de gritos, alterando la tranquilidad del establecimiento penitenciario y desobedeciendo a las custodias, situación que, señaló, continuó al día siguiente cuando ella y otras internas abrieron la puerta de acceso de dicho módulo y salieron del mismo para seguir manifestándose en contra de la salida del comandante mencionado y a favor de la destitución del Director.-----

--- En mérito de tales conductas, según el mismo informe, fue que a la interna le fue impuesta sanción que previene el artículo 45, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, consistente en el aislamiento en celda distinta, para efecto de lo cual se determinó recluirla en la barraca número 8, lugar donde, dijo, al igual que lo mencionaron las señoras [redacted] Q1 [redacted] y [redacted] C1 [redacted] la quejosa incendió unas cobijas, cosa que, según el informe del licenciado [redacted] SP3 [redacted], había hecho anteriormente, ese mismo día, en el kiosco de usos múltiples del Cereso, apoyada por otra interna.-----

--- Asimismo, el Director del Cereso de Mazatlán informó que, efectivamente, lo anterior había motivado el traslado de la interna al IRSS, ordenado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social en atención a la petición que en ese sentido le dirigiera, como se advierte de la tarjeta informativa de 1o. de abril del año 2000 en curso, transcrita en el mismo resultando 9o.-----

--- IV. Que dado que las versiones expuestas anteriormente coinciden respecto del comportamiento de la interna [redacted] V1 [redacted] así como que esto fue lo que dio lugar a su traslado, puede decirse, entonces, que, en efecto, la misma se manifestó, junto con otros internos, en contra del Director del Cereso de Mazatlán por la baja de un comandante de seguridad, lo que hizo de manera desordenada, pasando de la zona donde le correspondía permanecer dentro del penal a otra, obviamente sin autorización.-----

--- En mérito de lo anterior, como ya se mencionó, el Director le impuso una sanción y solicitó su traslado al IRSS --solicitud que fue aceptada-- lo que se reclamó en la queja que se resuelve, razón por la cual se hace necesario comenzar con el análisis de las disposiciones legales que rigen las funciones del Director del Cereso de Mazatlán a fin de determinar si al respecto violó o no los derechos humanos de la interna [redacted] V1 [redacted].-----

--- Con este propósito, debe recordarse que la ley que establece las bases del régimen penitenciario local es la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del





gobierno del Estado de 29 de septiembre de 1970, reformada por decreto número 257, publicado en el mismo periódico oficial de 7 de agosto de 1974, cuyos objetivos puntualiza, en términos generales, en los artículos 1o.; 2o. y 3o., que literalmente dicen lo siguiente:-----

"Artículo 1. El objeto de esta Ley es:

"I. Regular la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, previstas en el Código Penal y en otras leyes;

"II. El control y vigilancia de cualquier privación y restricción de libertad, impuesta por las autoridades jurisdiccionales en los términos de ley."

"Artículo 2. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Gobernación¹ y del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones."

"Artículo 3. La ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad tiene por objeto, el cumplimiento de un mandamiento emanado de una autoridad jurisdiccional y la readaptación social del interno."

- - - Ahora bien, en cuanto al régimen disciplinario que debe prevalecer en los establecimientos penitenciarios dependientes del Ejecutivo del Estado, así como las atribuciones con que cuentan las autoridades para su mantenimiento, son de mencionarse los siguientes artículos de la misma ley:-----

"Artículo 43. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que se dicten para promover su readaptación y lograr una ordenada convivencia en el Instituto."

"Artículo 45. El Director de la Institución, podrá aplicar, de acuerdo con la importancia de la falta cometida y la personalidad del interno infractor, alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

.....

1 Actualmente ya no existe dentro de la estructura orgánica del gobierno del Estado una dependencia que lleve tal denominación, pero en la de la Secretaría General de Gobierno figura una denominada Dirección de Gobierno, que puede considerarse la sustituta de aquella, pero entre las atribuciones de la misma no aparece la que refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa como atribución de lo que este ordenamiento llama "Dirección de Gobernación", pero en cambio, dentro de la estructura de dicha Secretaría existe la Dirección de Prevención y Readaptación Social. (Véanse artículos 2o., primer rubro del apartado referente a Direcciones, 15 y 33, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de agosto de 1994, Reglamento reformado según decreto publicado en el mismo periódico oficial de 24 de marzo de 1995, reforma por virtud de la cual el artículo 15 pasó a ser 15 bis).





"III. Aislamiento en celda propia o distinta, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un periodo que no exceda de treinta días;

--- De conformidad con lo dispuesto por dichos artículos, todo interno está obligado a respetar las normas de conducta establecidas en el penal, necesarias para mantener el orden en el mismo; de no cumplir éstas, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas disciplinarias que previene la ley.-----

--- En ese sentido, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado dispone en su artículo 12, fracción VI, lo siguiente:-----

"Artículo 12. Son facultades y obligaciones del Director:

"VI. Aplicar las correcciones disciplinarias y estímulos al interno, previstas por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Sinaloa y el presente Reglamento."

--- De dicho artículo se desprende que la imposición de sanciones a los internos que infrinjan las normas de conducta del penal no es solamente una facultad del Director del mismo, sino también una obligación, en mérito, desde luego, de la importancia que reviste el mantenimiento del orden entre la población penitenciaria.-----

--- En este caso ha quedado claro que la interna [redacted] con la conducta que ella misma reconoció, interrumpió la tranquilidad y el orden del Cereso de Mazatlán, responsabilidad de su Director, razón por la cual éste, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 45, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, y 12, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social, le impuso una medida disciplinaria, en mérito de lo cual es de afirmarse que al respecto no existió violación de derechos humanos.-----

V1

--- Por otra parte, en cuanto al traslado de la interna, debe decirse que éste fue ordenado como una medida precautoria por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en atención a solicitud formulada en ese sentido por el licenciado [redacted] con el propósito de evitar que la interna [redacted] pudiera provocar actos similares con posterioridad y dar lugar así, nuevamente, a situaciones que pusieran en riesgo la seguridad del Cereso.-----

SP3
V1





--- En todo caso, tal traslado encuentra fundamento en el hecho de que se trataba de una interna a disposición de dicha Dirección, es decir, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, a disposición del Ejecutivo del Estado, y según el artículo 511, del Código de Procedimientos Penales, "éste designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad", razón por la cual, en ese sentido, tampoco es procedente la reclamación de la señora [REDACTED] Q1 pues la autoridad penitenciaria procedió de conformidad con sus atribuciones.---

--- V. Que antes de continuar con el estudio de la queja que ocupa nuestra atención, es necesario aclarar una cuestión que se desprende de lo examinado anteriormente, la cual tiene relación con la sanción que le fue impuesta a la interna [REDACTED] V1 consistente, como ya se mencionó, en el aislamiento en celda distinta, contemplada por el artículo 45, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad.-----

--- Para ello es esencial, antes, recordar lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permulará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

--- Del numeral arriba citado se desprende claramente que la autoridad administrativa es la encargada de imponer las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como que las mismas únicamente pueden consistir en multa o arresto, el que nunca podrá exceder de treinta y seis horas, pero de ninguna manera expresa que éstas, en particular el arresto, sólo puedan aplicarse en tales situaciones, en virtud de lo cual, como se sabe, la ley contempla, además de las infracciones referidas, otras por cuya comisión una autoridad administrativa, incluso judicial, puede mantener privada de su libertad a las personas, sin que se encuentren sujetas a un proceso penal.-----





--- Como ejemplo de esas otras infracciones se encuentran, sin duda, en el ámbito local, las cometidas por internos en un centro penitenciario, en virtud de las cuales el Director del mismo, en cumplimiento de lo señalado por el ya transcrito artículo 45, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, puede imponer como medida disciplinaria, entre otras, el "aislamiento en celda propia o distinta, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un periodo que no exceda de treinta días", es decir, un arresto administrativo, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, pues tal medida implica, obviamente, una privación de la libertad, aun cuando sea sólo la de la libertad de que pueda gozar un interno dentro del penal.-----

--- Pero lo previsto en la fracción III del artículo 45 también implica la posibilidad de que dicho arresto pueda imponerse hasta por treinta días, plazo que excede claramente el máximo autorizado por la Constitución, mismo que, como ya se señaló, es de treinta y seis horas, en mérito de lo cual puede decirse que la disposición de la ley penitenciaria local es contraria al texto constitucional.-----

--- En razón de lo anterior, es evidente la necesidad de que la sanción de aislamiento en celda propia o distinta prevista por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad se adecue a lo ordenado por la Constitución, en mérito de lo cual debe decirse que tal planteamiento ya fue formulado por este organismo a la Comisión de Derechos Humanos de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, mediante propuesta registrada en esta CEDH bajo el número 07/00, de 15 de septiembre del año 2000 en curso, a fin de que elaborara iniciativa para que fuera derogada la fracción III, del artículo 45 de la citada ley, o bien, en caso de que se determinara que era conveniente mantener la sanción de aislamiento en celda propia o distinta como medida disciplinaria, se ajustara su duración al plazo máximo de treinta y seis horas.-----

--- Por otra parte, debe mencionarse la necesidad de que los Directores de los centros penitenciarios estatales, en observancia, además, de lo dispuesto por los artículos 128 y 133, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomen en cuenta tal oposición al momento de aplicar la medida referida y, en su caso, la impongan de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, toda vez que el plazo establecido en el artículo 45 permite a la autoridad sancionadora determinar el plazo de la sanción, siempre que no exceda de treinta días, lo que permite, como es obvio, fijarlo dentro de los límites que señala el multicitado artículo 21.-----





--- Por lo que respecta a la imposición de dicha sanción a la interna [redacted] V1 no se proporcionó mayor información a este organismo en virtud de la cual pudiera conocerse el tiempo de duración señalado por el Director del Cereso de Mazatlán; sin embargo, de la documentación remitida a este organismo es de advertirse que le fue impuesta el 31 de marzo del año 2000 en curso, así como que la interna fue trasladada al IRSS el 2 de abril siguiente; por lo tanto, puede deducirse que tal duración fue de aproximadamente dos días, lo que significa que el plazo constitucional ciertamente pudo haberse excedido por algunas horas, aunque no de manera considerable, razón por la cual, en opinión de este organismo, no cabe destacarlo más que para exponer la situación que, se reitera, permite la aplicación el artículo 45, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, así como, por supuesto, la necesidad de que se ponga fin a tal práctica.-----

--- La aplicación de dicha disposición en el caso que nos ocupa, es de insistirse, no amerita mayor pronunciamiento, pues aun cuando, como se acaba de exponer, establece un plazo máximo de duración que es inconstitucional, el mismo no fue aplicado en contra de la interna, quien, además, como se estudió en el considerando precedente, fue debidamente sancionada por su mal comportamiento.-----

--- VI. Que hechas las observaciones anteriores, procede ahora examinar lo relativo a los golpes que, según las expresiones de las señoras [redacted] Q1 [redacted] C1 y [redacted] V1 le fueron propinados a esta última cuando se encontraba cumpliendo su sanción.-----

--- De acuerdo con lo expresado por la primera de ellas, el 2 de abril del año 2000 en curso [redacted] V1 le dijo a su madre que celadores la habían golpeado, provocándole las lesiones que se podían observar en su cara, muñecas y una de sus piernas.-----

--- Lo anterior se desprende, en efecto, de lo manifestado por la señora [redacted] C1 a esta Comisión, al decir que "también golpearon a mi hija los celadores y me la esposaron y con las mismas esposas la hirieron y la golpearon de la pierna".-----

--- Tales golpes, según la propia interna, se los habían dado, en efecto, unos celadores --cuyos nombres no mencionó-- el mismo día que le impusieron la sanción, cuando intentaban sacarla de su celda, a lo que dijo haberse resistido por





temor a que la mataran o le hicieran daño, según manifestó, por la hora en que pretendían que saliera.-----

- - - Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por el licenciado **SP3** momentos después de que a la interna se le aplicó la medida disciplinaria mencionada, incendió unas cobijas dentro de la celda en que se encontraba y posteriormente comenzó a hacer escándalo; fue entonces, según explicó dicho servidor público, cuando personal de seguridad que acudió al lugar se percató de que presentaba heridas en ambos antebrazos y procedió a trasladarla a la clínica del penal para atenderla, a lo que la interna, efectivamente, como lo había expresado ella misma, opuso resistencia.-----

- - - Con relación a lo anterior, no puede dejar de mencionarse, por supuesto, lo asentado en diferentes constancias médicas que se le extendieron a la interna, pues en ellas aparece que la misma presentaba lesiones; conviene hacerlo en el orden en que las mismas le fueron diagnosticadas.-----

- - - Así, tenemos que el 1o. de abril del año 2000 en curso se le extendió en el Cereso de Mazatlán un certificado médico de lesiones en el cual, como ya se señaló también en el resultando 9o., se describieron heridas cortantes en ambos antebrazos --mismas que el Director refiriera en el informe rendido a este organismo-- las cuales, según se desprende de tal documento, no se curaron en virtud de que la interna se negó.-----

--- El día siguiente, 2 de abril, de nueva cuenta se valoró médicamente a la interna **V1** encontrándose que, además de las heridas en los antebrazos, presentaba dolor en torax anterior y hematomas en la parte superior de las rodillas.-----

- - - Y de acuerdo con la documentación remitida por el Director del IRSS a este organismo, ese mismo día, ya en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, las lesiones que le fueron encontradas a la interna, según el estudio médico que se le practicó a su ingreso, se describieron como "*heridas leves, al parecer por esposas en ambos brazos*", así como "*hematoma en muslo derecho y rodilla izquierda*", estas últimas presentes todavía el 8 de abril siguiente, según el estudio médico fechado ese día, en el cual se mencionan también las heridas cortantes en los antebrazos y dolor al presionar en coxis.-----

- - - Los exámenes médicos mencionados hacen evidente, pues, que la interna sí presentaba lesiones en su cuerpo, como lo aseguraron las reclamantes ante esta





Comisión, quienes afirmaron que habían sido ocasionadas por personal de seguridad del Cereso de Mazatlán, en mérito de lo cual resulta conveniente estudiar las disposiciones que en materia penitenciaria previenen tales conductas.-----

--- En ese sentido, son claros los artículos 44 y 48, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, al establecer lo siguiente:-----

"Artículo 44. El orden y la disciplina se mantendrá con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se impongan."

"Artículo 48. No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. Los agentes del Cuerpo de Seguridad que recurran a la fuerza procurarán emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, por conducto del comandante del Cuerpo de Seguridad."

--- De los preceptos anteriores se desprende que el mantenimiento del orden y la disciplina es, ciertamente, indispensable para la seguridad de un establecimiento penitenciario, pero también que el mismo debe imponerse en la medida que cada situación lo exija, especialmente cuando sea necesario el empleo de la fuerza para someter a los internos, lo que implica, obviamente, la prohibición de cometer actos violentos en contra de los mismos en abuso de sus facultades.-----

--- En mérito de lo expuesto anteriormente podemos decir que en el caso que nos ocupa existen elementos para presumir que personal de seguridad del Cereso de Mazatlán abusó de sus atribuciones y golpeó a la interna [REDACTED] V1 [REDACTED]; así lo demuestran, por un lado, las lesiones que le fueron encontradas a la misma, y por otro, los hechos que rodearon su origen: la conducta indisciplinada de la interna y la intervención de elementos de seguridad para someterla, a lo que puede agregarse la situación de desventaja que en tales situaciones hace posible la comisión de abusos como el reclamado.-----

--- No es obstáculo para hacer tal presunción que en el inciso f) del informe rendido por el Director del Cereso de Mazatlán, con el propósito evidente de justificar las lesiones de la interna se hiciera referencia a una acta "circunstancial" en la cual la encargada del módulo de mujeres hacía constar que [REDACTED]

[REDACTED] V1 [REDACTED] se había golpeado contra la puerta de acceso al mismo y que los celadores no la habían lastimado --acta que, por cierto, no se acompañó a dicho oficio, aun cuando así se expresara-- ya que si bien pudiera ser cierto que ésta, al resistirse al sometimiento, se golpeará con una puerta, ello no basta para explicar el daño físico que le fue diagnosticado, menos aún, se reitera,





existiendo el señalamiento en contra de personal de seguridad, el cual, en todo caso, más que favorecer a la interna podría perjudicarla.-----

Lo anterior no obstante que en el inciso f) del informe rendido por el Director del Cereso de Mazatlán, se hiciera referencia a una acta "circunstancial" en la cual la encargada del módulo de mujeres hacía constar que V1

se había golpeado contra la puerta de acceso al mismo y que los celadores no la habían lastimado --acta que, por cierto, no acompañó a dicho oficio, aun cuando así lo expresara-- pues si bien pudiera ser cierto que la interna, al resistirse al sometimiento, se golpeara con una puerta, ello no basta para justificar las lesiones que le fueron diagnosticadas, menos aún, se reitera, existiendo el señalamiento en contra de personal de seguridad, el cual, en todo caso, más que favorecer a la interna podría perjudicarla.-----

--- En resumen, en cuanto al aspecto estudiado en el presente considerando puede concluirse que aun cuando no existen pruebas contundentes que demuestren que celadores del Cereso de Mazatlán golpearon a la interna V1, sí hay elementos que así permiten suponerlo; por lo tanto, que tal situación precisa una investigación a fondo tendente a su comprobación y, en su caso, en atención a la gravedad del abuso cometido, a sancionar a los responsables conforme a Derecho.-----

--- VII. Que otra cuestión que cabe mencionar con relación a la comisión de conductas presuntamente transgresoras de derechos humanos en el presente caso es la pérdida de los objetos personales que poseía dicha interna en el Cereso de Mazatlán, cuya existencia negaron a la señora C1 de acuerdo con lo expresado por la señora Q1, no obstante que, según la interna, en él debían encontrarse, pues no le habían dado oportunidad de recogerlos antes de trasladarla al IRSS.-----

--- De comprobarse que hasta la fecha a la interna V1 no le han sido entregadas sus pertenencias, es claro que nos encontramos ante una transgresión de sus derechos como interna, mismos que deben ser investigados y, en su oportunidad, sancionados.-----

--- VIII. Que no pasa desapercibido para este organismo que de las tarjetas informativas que el Director del Cereso de Mazatlán dirigiera al Director de Prevención y Readaptación Social para hacer de su conocimiento las conductas en que había incurrido la interna V1,





se desprende la participación de personal de seguridad del Cereso de Mazatlán en los actos que dieron lugar a que la misma se hiciera merecedora de una sanción.- -

- - - De tales documentos se advierte que el licenciado **SP3** **SP9** señaló que los señores **SP8** y **SP9**, subcomandante y jefe de grupo del Cereso de Mazatlán, respectivamente, habían sido quienes motivaron la inconformidad de las internas y las ayudaron a salir de su módulo; incluso, expresó en la tarjeta de 1o. de abril del año 2000 en curso, que el primero de ellos había suministrado pastillas psicotrópicas y cocaína a la interna **V1**

- - - Es obvia la gravedad de dicho señalamiento, pues se atribuyeron conductas indudablemente contrarias a lo que debe ser el debido proceder de los elementos mencionados, encargados, precisamente, de la seguridad del Cereso, a los que el Reglamento Interior de los Centro de Readaptación Social del Estado señala la siguiente obligación:-

"Artículo 14. El Departamento de Seguridad tendrá bajo su responsabilidad la seguridad, tanto interna como externa del establecimiento, manteniendo el orden y la disciplina con firmeza, sin más restricciones para los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de su seguridad y el funcionamiento eficaz del Centro."

- - - De esta manera, tanto el subcomandante **SP8** como el jefe de grupo **SP9** transgredieron el precepto citado al provocar que las internas del Cereso, en particular la interna-quejosa, alteraran el orden y la tranquilidad del mismo, conductas que, por supuesto, ameritan la aplicación de las sanciones correspondientes, habida cuenta que el Director de Prevención y Readaptación Social, como aparece en el resultando 10, informó a esta Comisión que no tenía conocimiento que las mismas hubieren sido impuestas, ni tampoco que se hubiere iniciado procedimiento alguno en contra de dichos servidores públicos.-

--- IX. Que de lo expuesto es de advertirse la comisión de conductas violatorias de derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Cereso de Mazatlán, razón por la cual las mismas son de examinarse a partir de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en sus artículos 46, 47 y 48 establecen lo siguiente:-





"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

"Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

"I. Apercibimiento privado o público;

"II. Amonestación privada o pública;

"III. Suspensión;

"IV. Destitución;

"V. Sanción económica; y,

"VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

--- De las dos primeras disposiciones transcritas se advierte cuál es el proceder que la ley obliga a acatar a los servidores públicos en su desempeño, en tanto que de la última de ellas se desprenden las sanciones administrativas a que pueden hacerse acreedores por su incumplimiento.-----

--- En la presente investigación se advirtió, por un lado, la probable agresión a la interna V1 por parte de celadores del Cereso de Mazatlán, lo que implica, desde luego, un abuso en el ejercicio de las funciones que como servidores públicos les competen, así como el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que les ordenan imponer la seguridad y el orden sin excederse en el uso de la fuerza contra los internos, conductas que se adecuan a las prohibiciones señaladas en las fracciones I y XIX, del citado artículo 47, merecedoras, por lo tanto, de las sanciones previstas por el numeral 48 siguiente.---





--- Por otra parte, tales sanciones no impiden la imposición de la que corresponda por la responsabilidad penal que implica la comisión de las mismas conductas, como se desprende de lo establecido por el artículo 301, del Código Penal del Estado, que tipifica el delito de abuso de autoridad, como sigue:-----

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....
"II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....
"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.

.....
"Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI."

--- Según el precepto anterior, se considera que el delito mencionado se comete cuando un servidor público, aprovechándose de su condición de autoridad, ejecuta actos violatorios de los derechos humanos, como puede serlo, sin duda, la violencia que personal de seguridad cometa sobre un interno en un centro penitenciario, que en este caso, como ya se dijo, se reclamó que se cometió en contra de la interna **V1** razón por la cual debe ser objeto de investigación para, en su caso, imponer al o los responsables la pena que corresponda.-----

--- Finalmente, por lo que respecta al proceder de los señores **SP8** y **SP9**, quienes, como se examinó en el considerando VII precedente, desempeñándose como subcomandante de seguridad y jefe de grupo, respectivamente, promovieron, según el propio Director del Cereso de Mazatlán, la manifestación de internas a que se ha hecho referencia en la presente resolución, misma que alteró la tranquilidad de la población penitenciaria, puede afirmarse que se trata de actos que igualmente significan el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I y XIX, del artículo 47, toda vez que procedieron de esta manera siendo, precisamente, los encargados de mantener en orden a los internos, es decir, ejercieron indebidamente sus respectivos cargos al actuar de manera contraria a lo que las disposiciones legales que rigen su proceder les ordenaban, en mérito de lo cual también deben hacerse merecedores de la sanción administrativa correspondiente.-----





- - - Para ello no debe ser obstáculo el que los mismos hayan renunciado a sus respectivos cargos --lo que, según se informó a este organismo, sucedió el 30 de marzo del año 2000 en curso-- lo que ciertamente significa que, obviamente, no puede imponérseles ya sanción de suspensión ni destitución previstas en las fracciones III y IV, respectivamente, del artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero ello no impide la aplicación de sanciones de otro tipo, como la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un determinado período, prevista en la fracción VI, del mismo artículo 48, respecto de la cual el artículo 52 siguiente dice así:-----

"Artículo 52. La inhabilitación se impondrá como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro, o cause daño o perjuicio y será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

"Esta sanción se podrá aplicar conjuntamente con la sanción económica."

--- De acuerdo con tal disposición, son dos hipótesis las que hacen procedente la aplicación de la sanción mencionada: por un lado, la comisión de un acto u omisión que implique lucro, y, por otro, la comisión de un acto u omisión que cause un daño o perjuicio, la primera de las cuales, ciertamente, no se configura en este caso, pero sí la segunda, pues puede considerárseles como responsables indirectos de que la seguridad del Cereso se haya visto afectada, así como, en particular, del comportamiento de la interna V1

pues cabe recordar lo que el Director del Cereso informó al Director de Prevención y Readaptación Social en la tarjeta informativa de 1o. de abril del año 2000 en curso en el sentido de que el subcomandante mencionado había suministrado a la interna pastillas psicotrópicas y cocaína, lo que, según se dijo, le causó "efectos negativos que motivaron la provocación de su mala conducta", de la cual, como ya se estudió, derivaron las consecuencias mencionadas.-----

- - - Así, pues, en mérito de tales actos, también resulta necesario el inicio del procedimiento respectivo en contra de dichos servidores públicos, en el cual se determine su responsabilidad por la provocación del desorden del Cereso, y también, desde luego, por la posesión y entrega de los psicotrópicos y cocaína a la interna V1 conductas cuya gravedad está demostrada no sólo por el daño que, como se estudió anteriormente, causaron a la misma, sino, además, porque permiten advertir el estado de "seguridad" en que mantenían el Cereso de Mazatlán, siendo, precisamente, el personal encargado de la misma.-----





--- X. Que no pueden dejar de mencionarse las conductas omisas del Director del Cereso de Mazatlán, así como del Director de Prevención y Readaptación Social ante el indebido proceder de los señores **SP8**, como subcomandante de seguridad, así como de **SP9**, como jefe de grupo, motivo, justamente, de que este organismo señalara la necesidad de una investigación al respecto.-----

--- La consideración anterior se hace porque llama la atención que enterados ambos funcionarios de los actos en que incurrieron dichos servidores públicos, nada hicieran para que fueran investigados y, en su oportunidad, sancionados, pues aunque el licenciado **SP3** informó al Director de Prevención y Readaptación Social de su comisión, como éste último lo informó, nada se acordó para tal efecto.-----

--- Por lo que hace al primero ellos, ciertamente cumplió con lo dispuesto por el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece que todo servidor público debe *"informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos de las normas que al efecto se expidan"*; sin embargo, su proceder deja mucho que desear considerando que, de acuerdo con el mismo artículo, en la siguiente fracción, estaba obligado a *"aplicar a sus subordinados las sanciones que sean de su competencia, por infracciones a esta Ley"*, es decir, independientemente de los informes que debe presentar a sus superiores, es su responsabilidad tomar las medidas que se encuentren dentro de su competencia en los casos que tenga conocimiento de una violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como en el presente caso sucedió.-

--- Pero de las constancias que integran el expediente que se resuelve no se desprende que haya tomado alguna con motivo de lo sucedido, como pudiera haber sido la destitución de los señores **SP8** y **SP9**, pues él mismo informó que *"habían presentado su renuncia voluntaria del cargo que cada uno ostentaba"*, mucho menos se advierte que hubiera hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público competente los actos presuntamente delictuosos de que hizo responsable al subcomandante de seguridad.-----

--- Cabe hacer notar, además, la forma en que expuso ante el Director de Prevención y Readaptación Social los actos cometidos por personal bajo su cargo, pues del contenido de sus tarjetas informativas no se advierte interés por que se





iniciara el procedimiento correspondiente y se les sancionara, es decir, que hubiera decidido presentar una denuncia propiamente, a lo que lo obligaba el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 55. Todo servidor público deberá denunciar los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, imputable a otros servidores públicos. Dicha denuncia la presentará por escrito ante el superior jerárquico del presunto infractor."

--- El deber que impone dicho artículo tiene relación, sin duda, con el establecido en el citado artículo 47, fracción XVI, pues es claro que la finalidad que ambos persiguen es que se denuncien los actos de los servidores públicos que signifiquen una violación a la ley y, así, motivar que la autoridad superior imponga la sanción que corresponda; la diferencia estriba en que en el artículo 55 la ley establece se haga bajo la forma de una denuncia, lo que, se insiste, no se desprende de lo actuado por el Director del Cereso, como tampoco --tal vez en consecuencia-- que así lo hubiera tomado el Director de Prevención y Readaptación Social, quien asumió una actitud pasiva ante los hechos que se habían hecho de su conocimiento.-----

--- En cuanto al Director de Prevención y Readaptación Social debe decirse que resulta inexplicable que habiendo tenido conocimiento de las conductas indebidas de los señores **SP8** y **SP9** no hubiera acordado el inicio del procedimiento de investigación correspondiente, y más aún, que al ser cuestionado al respecto por este organismo hubiera respondido que en esa Dirección no se tenía conocimiento de que se hubiera iniciado alguno, como tampoco que se les hubiere impuesto alguna sanción, cuando era él, precisamente, quien debía acordarlo.-----

--- En mérito de ello, es de señalarse la importancia de que autoridades como las mencionadas asuman la responsabilidad que les corresponde como encargados de vigilar que los servidores públicos que se encuentren a su cargo cumplan con las obligaciones que como tales les impone la ley, y eso para que, en caso de incumplimiento, emprendan las acciones procedentes para que sean debidamente sancionados, pues, de lo contrario, las omisiones en que incurran implican dejar de sancionar conductas que lo ameritan.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente:-----





-----RESOLUCION-----

--- Formúlese Recomendación al C. Secretario General de Gobierno, en tanto que en favor del C. Director del Cereso de Mazatlán debe dictarse Acuerdo de no Responsabilidad respecto de lo expuesto en el considerando IV.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 50; 52; 55; 57; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1o.; 5o. y 13, del reglamento interior de la misma; 46; 47 y 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión se permite formular al Secretario General de Gobierno del Estado lo siguiente:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. Ordene el inicio de una investigación orientada a dejar plenamente esclarecido el origen de las lesiones descritas en las constancias médicas extendidas a la interna [redacted] **V1** [redacted] los días 1o. y 2 de abril del año 2000 en curso en el Cereso de Mazatlán, así como ese mismo 2 de abril y el día 8 siguiente en el IRSS.-----

--- De comprobarse que, efectivamente, tales lesiones fueron producidas por personal de seguridad de dicho Cereso, iníciase en su contra el procedimiento administrativo correspondiente e impóngase al o los responsables la sanción que corresponda.-----

--- En este mismo supuesto, preséntese la denuncia respectiva ante el agente del Ministerio Público competente.-----

--- SEGUNDA. Ordene se investigue si a la interna [redacted] **V1** [redacted] le fueron entregados o no los objetos personales que dijo no le fue permitido recoger antes de ser trasladada al IRSS; de no haber sido así, ordénese que, con la mayor brevedad, le sean devueltos, o se le pague el importe del valor de los mismos por parte de quienes resulten responsables de la sustracción y, en su caso, se presente la denuncia que corresponda ante el agente del Ministerio Público competente.-----





--- TERCERA Inicie procedimiento administrativo en contra de los señores [redacted] y [redacted] SP8 y SP9, quienes en la época en que ocurrieron las presuntas transgresiones a derechos humanos expuestas en la presente resolución se desempeñaban como subcomandante de seguridad y jefe de grupo del Cereso de Mazatlán, y sanciónese a los mismos en mérito de las conductas que el Director del Cereso de Mazatlán les atribuyera en las tarjetas informativas que enviara al Director de Prevención y Readaptación Social, fechadas los días 30 y 31 de marzo, y 1o. de abril del año 2000 en curso.-----

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----





- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del





Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

----- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD -----

- - - UNICO.- Se dicta acuerdo de no responsabilidad en favor del Director del Cereso de Mazatlán, en virtud de haberse comprobado que la interna [redacted] **V1** alteró el orden y la seguridad del Cereso de Mazatlán, por lo tanto, que al respecto no le fueron violados sus derechos humanos relativos a la imposición de castigo indebido y traslado involuntario.-----





--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

-----ACUERDOS-----

--- PRIMERO. Notifíquese al C. doctor GONZALO M. ARMIENTA CALDERON, Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 059/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta o no la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- SEGUNDO. Notifíquese al Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán del presente Acuerdo de No Responsabilidad, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 014/00, acompañándosele al oficio respectivo, una versión, con la firma autógrafa del suscrito, de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- TERCERO. Notifíquese a la señora Q1 en su calidad de quejosa, de la presente resolución, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la autoridad destinataria de esta Recomendación señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para su contestación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

31

- - - QUINTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora **Q1** en su calidad de quejosa, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrá de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho acuerdo, en caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer en contra de tal decisión, ante dicha Comisión Nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación. - - -

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA